El Gobernador interino constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabed:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Num. 53. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: los graves males que resultan à la sociedad de tolerar en ella la gente vaga que desgraciadamente se ha aumentado à la sombra del descuido con que se ha visto su persecucion, y descando que se eviten en lo succecivo los males indicados, decreta por ley general lo que si-

gue.

Art. 1. Se declaran por vagos y viciosos. = 1. A los que sin oficio, hacienda ni renta viven sin saber de que les venga la subsistencia por medios hicitos y honestos. = 2. El que teniendo algun patrimonio, ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera. = 3. El que sano en edad, y ann con lesion que no le impida ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosua. = 4. El hijo de familia que mal inclinado, no suve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia u oberliencia á sus padres sin propension ó aplicacion à la carrera que le ponen. = 5. El ebrio consuetudinario, el que ejerce el juego como un principio de subsistencia o medo de vivir. = 6. El que teniendo oficio no lo ejerce lo mas del año sin motivo justo para no ejercerlo, y el que con pretesto de jornalero si trabaja un dia lo deja de hacer muchos dandose à una vida ociosa y holgasana. = 7. Los muchachos que siendo forasteros en los pueblos andan en ellos prófugos sin destino, y los de igual clase naturales de los pueblos que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huerfanos ó ya por que el cuiminal descuido de los padres los abandona á este modo de vida. = 8. Los que con el caracter de arrimados à las haciendas y ranchos viven sin destino ú ocupación permanente y con el pretesto de servir algunas veces estan ociosos lo mas del tiempo, siempre que dentro de quince dies de publicada esta ley no se acomodaren á servir, ó adopten un modo de vivir que acredite su trabajo.

Art. 2. Las causas de vagos se conocerán y determinarán gubernativamente, y de ellas cono-

ceran los alcaldes de los pueblos con arreglo á los tramites prevenidos en esta ley.

Art. 3. Sospechandose, ò advirtiendose el caracter de vago ò mal entretenido de alguno procedera el alcalde à instruir sumaria averiguación, y resultando de ella prueba semiplena ô indicios equivalentes de serlo lo aprenderà y pondrà en la carcel en clase de detenido, pudiendo así mismo hacer esto aun antes de comenzar el sumario si teme firga. En dicha sumaria no se ecsaminarán mas de cinco testigos, ni menos de tres bastando siempre la conformidad de dos para condenar.

Art. 4. Al detenido se le tomará por el alcalde su declaracion con cargo dentro de cuaren-

ta y ocho horas

- Art 5. Si el detenido por vago, vicioso, ó mal entretenido pretendiere probar ocupacion, y arreglo en su porté, ó enemistad en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de seis dias precisos con toda individualidad, de manera que si alegare estar ded cado à la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado à oficio ó servicio de alguno, justificando el taller en que trabaja, ó el ano á quien sirve.
- Art. 6. Si la sentencia fuere absolutoria se pondrà al procesado inmediatamente en libertad: si fuere condenatoria se ejecutará sin recurso.

Art. 7. Los que fueren declarados vagos por el alcalde, serán destinados al servicio de las

armas, ó a la marina, ò a la colonizacion, ò a casas de correccion.

Art. 8. Los que tengan impedimento físico para trabajar y los menores de 16 años serán puestos en casas de correccion, ó á falta de estas se pondre à los últimos à aprender oficio l ajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfacción del alcalde.

Art. 9. Al hacer el alcalde la declaración espresará en la sentencia el pueto ó lugar á que es destinado el reo, con espresion del tiempo de la condena que no pasara de cuatro años

cuando sea al ejército ó marina, ni de seis cuando sea à casa de correccion.

Infantu

Art. 10 Los alcaldes seràn responsables de cualquiera omision ó disimulo en el cumplimiento de esta ley, y probandose, serán castigados guvernativamente por el gobierno con multa que no pasará de cincuenta pesos ni bajara de veinte y cinco.

Comuniquese al poder ejecutivo del estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Josè Miguel de la Garza Garcia, diputado presidente. = Juan Bautista de la Garza, diputado secretario. = Eleno de Vargas, = diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido camplimiento. Ciudad-Victoria noviembre 14 de 1830. 7.º de la instalacion del congreso de este estado.

en ellos prófugos sin destino, y los de igual-che enchantes, de los pueblos que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosost ya sea por habenque lado huertanos o ya per ue el crimical descuido de los padres los abandena á este mono de reida est. Los que con el caracter de arringados à las bacicadas y ranchos viven sin destino it o, quacque perminente y con el pretes-

Juan Guerra

inipida ejercar algun oficio, solo se mantiene depedir limosta. = [Manuel Garzo de Porras. linarial el que ejerce el juego como un principio de subque teniendo oficio no lo ejerce lo mas del tão sin most os usta para per

to de servir algunas veces estan ociosos lo mas del tiemple, siemple que dentro de cuince dise de publicada esta ley no se acomoderen a servir, occionten un modo de vivir que acrecite en 2. Los causas de vagos co conocerán y determinar in gubernativamente, y de ellas conoceran los olgaldes de los pueblos von arreglo a los tranites que en clos en esto ley. Art. 3. Sospechandose, à advirtiendose el caraçune vago o mal entretenido de alguno procedera el alcalde a instruir sumaria averigi acion, y resu tando de ella prueha semipiena o indiclos equivalentes do serlo lo agrenderà y gondra en la carcer en clase de tenido, pudiendo asi mismo hacer esto aun sutes de comenzar el singuio si tene fuga. En cicha sumaria no se ecsaminara mas de cinco testigos, ni menos de tres basando siempre la conformulad de dos y are glo en an porte, o entimistad en las que, bayan de presto contra e, o ha ils justilla tro de seis dias precisos con tona individuandad, do prenera encenta en el estar den cerlo terminaciones opertunas para averiguar las erelaciones de oucha ocerata mercia es ans catas si finere condenatoria se ejecutera sin recurso. ert. 8. Los que tengan impedimento fi ico pigatrabajar y es mentres de 16 a fios serèn puestos en ensocueros receion, 6 á la lá delesta segrer en à rese a mes sur recei tacio a ajo el gobierno y irre cion de maestros que seau de la satissector del a calo es destinado el reo, con ses resion del tiempo dellas ciudena etc. 10 passa de cueno unos cuando sea al ejército ó millina, ni de seis cuando sea a casa do correction

